



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00699 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Vibian Esmelida Madrid Suescun
Accionada:	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS"
Vinculado	Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 207 Especial: 199
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que, se encuentra afiliada a la EPS Savia Salud, que el 17 de mayo del presente año, tuvo cita con el especialista en gastroenterología, por un problema que tiene en el estómago, por lo que su médico tratante le formuló **"PANTOPRAZOL TABLETA DE LIBERACION RETARDADA CANT. 90, MOSAPRIDA 5MG + PANCREATINA 170MG+ SIMETICONA 125MG TABLETA CANT. 270, ALGINATO DE SODIO/CARBONATO DE CALCIO 5/2.13/3.25 G/ML SUSPENSION ORAL X 300 M SUSPENSION CANT 12"**, sin que la EPS se los haya autorizado, ni entregado.

Solicita la accionante que se ordene a la EPS Savia Salud, se autoricen y entreguen los medicamentos antes relacionados, formulados por su médico tratante y se conceda el tratamiento integral para la patología que la aqueja.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de **Alianza Medellín Antioquía EPS S.A.S. (Savia Salud EPS)** el 11 de julio de 2022. Se ordenó la vinculación del **Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**, otorgándoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora. Se concedió la medida provisional solicitada respecto a la autorización y entrega de los medicamentos denominados **“PANTOPRAZOL TABLETA DE LIBERACION RETARDADA CANT. 90, MOSAPRIDA 5MG + PANCREATINA 170MG+ SIMETICONA 125MG TABLETA CANT. 270, ALGINATO DE SODIO/CARBONATO DE CALCIO 5/2.13/3.25 G/ML SUSPENSION ORAL X 300 M SUSPENSION CANT 12”.**”, ordenado por el médico tratante de la señora **Vibian Esmelida Madrid Suescun**, en aras salvaguardar su derecho a la salud y a la vida.

1.3. Alianza Medellín Antioquía EPS S.A.S. (Savia Salud EPS), a través de su apoderada judicial, doctora **Lina María Pemberty Diaz**, expuso que con el fin de dar cumplimiento a la medida provisional se comunicaron con la accionante para informar que el medicamento **Pantoprazol 40MG**, se lo están entregando sin inconveniente en la farmacia Cooperativa de Hospitales de Antioquia COHAN, en cuanto al **ALGINATO 5% +BICARBONATO 2.13% + CARBONATO DE CA 3.25 % SUSPENSION (GAVISCON DOBLE ACCION) (VMR) BOTELLA X 300ML**, se encuentra direccionado igualmente a la Cooperativa mencionada, por lo tanto consideran que han cumplido con el deber de autorizar los servicios de salud requeridos.

Por otra parte, indican que en cuanto al medicamento **MOSAPRIDA CITRATO 5MG+PANCRETINA 170MG + SIMETICONA 125MG TABLETAS (BON-DIGEST COMPLEX)**, se informa que esta desabastecido a nivel nacional, por lo que consideran que no están “obligados a lo imposible”, sin embargo, agregan que consultaron la posibilidad de cambiar el medicamento por lo expuesto con anterioridad.

Por lo anterior solicitan, levantar medida provisional, otorgar plazo para dar cumplimiento a la totalidad de la misma y se proceda a vincular por pasiva a la Cooperativa de Hospitales de Antioquia COHAN, con el fin de integrar el Litisconsorcio necesario.

El día 14 de julio de 2022, Savia Salud EPS, allega memorial con el fin de ampliar la respuesta dada anteriormente, informando que en respuesta del prestador Intergastro IPS, se decidió el cambio del medicamento **MOSAPRIDA CITRATO 5MG+PANCRETINA 170MG + SIMETICONA 125MG TABLETAS (BON-DIGEST COMPLEX)**, por **LEVOLSUPIRIDE + SIMETICONA + PANCRETINA TABLETA (VIA ORAL) 25MG/80MG/150MG**, por lo anterior se realiza gestión con la Cooperativa de Hospitales de Antioquia COHAN, para generar la entrega del medicamento.

Solicitan nuevamente, levantar medida provisional, declarar la improcedencia de la pretensión en cuanto al suministro del medicamento **MOSAPRIDA CITRATO 5MG+PANCRETINA 170MG + SIMETICONA 125MG TABLETAS (BON-DIGEST COMPLEX)**, atendiendo al cambio realizado, otorgar plazo adicional para cumplimiento de la medida, la vinculación de la Cooperativa de Hospitales de Antioquia por ser responsables de realizar la entrega de los medicamentos y la entrega de copia autentica del fallo con constancia de ejecutoria.

1.4. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, atendiendo a la vinculación, procedió a dar respuesta a la presente acción constitucional, indicando que las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces deben garantizar a sus afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud, a través de su red de prestadores de servicio de salud.

Aclara que la EPS accionada es la encargada de suministrar los servicios de salud sin generar limitaciones.

Agregan que no son la entidad competente para darle tramite a la petición realizada a través del escrito de tutela, ya que son un organismo de gestión y control de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad.

Solicitan ordenar a Savia Salud EPS, garantizar la atención en salud que requiere la tutelante de manera integral, igualmente, que se dé

cumplimiento a la medida provisional y que sean desvinculados en razón a lo expuesto anteriormente.

1.5. En atención al escrito allegado por la accionada, según constancia que antecede, se estableció contacto con la señora **Vibian Esmelida Madrid Suescun**, quien informó que efectivamente le fueron entregados los medicamentos formulados por su médico tratante.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y vinculada, están vulnerando o no los derechos fundamentales de la afectada, al no autorizar y propender por la entrega de los medicamentos denominados **“PANTOPRAZOL TABLETA DE LIBERACION RETARDADA CANT. 90, MOSAPRIDA 5MG + PANCREATINA 170MG+ SIMETICONA 125MG TABLETA CANT. 270, ALGINATO DE SODIO/CARBONATO DE CALCIO 5/2.13/3.25 G/ML SUSPENSION ORAL X 300 M SUSPENSION CANT 12”**, ordenados por el médico tratante, así como la procedencia de otorgar el tratamiento integral para la patología que la aqueja.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Vibian Esmelida Madrid Suescun**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la*

atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea

integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 20157, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 20158, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras

administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.5. SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS.

La Corte Constitucional en providencia reciente se pronunció con respecto a este tema:

“Sobre el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como derecho fundamental y como servicio público esencial obligatorio. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.

La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud:

“(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.

En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”⁴

4.5. CASO CONCRETO.

Se tiene que la accionante presentó solicitud de amparo constitucional en contra de Savia Salud EPS, invocando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no autorizarle y suministrarle los medicamentos denominados **“PANTOPRAZOL TABLETA DE LIBERACION RETARDADA CANT. 90,**

⁴ Sentencia T-117 del 16 de marzo de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

MOSAPRIDA 5MG + PANCREATINA 170MG+ SIMETICONA 125MG TABLETA CANT. 270, ALGINATO DE SODIO/CARBONATO DE CALCIO 5/2.13/3.25 G/ML SUSPENSION ORAL X 300 M SUSPENSION CANT 12", ordenado por el médico tratante. Así mismo se determinará la procedencia o no de ordenar el tratamiento integral para la patología de la accionante.

Por su parte la accionada, en respuesta a la tutela indicó que, se habían comunicado con la tutelante con el fin de informarle que se había autorizado la entrega de **PANTOPRAZOL 40MG, ALGINATO 5% +BICARBONATO 2.13% + CARBONATO DE CA 3.25 % SUSPENSION (GAVISCON DOBLE ACCION) (VMR) BOTELLA X 300ML**, en la farmacia Cooperativa de Hospitales de Antioquia COHAN.

Así mismo, comunican que el medicamento **MOSAPRIDA CITRATO 5MG+PANCRETINA 170MG + SIMETICONA 125MG TABLETAS (BON-DIGEST COMPLEX)**, se encuentra desabastecido a nivel nacional, por lo anterior solicitan cambio del mismo por parte de Intergastro IPS, quienes autorizan el cambio y en su remplazo se formula **LEVOLSUPIRIDE + SIMETICONA + PANCRETINA TABLETA (VIA ORAL) 25MG/80MG/150MG**, autorizado igualmente en la Cooperativa de Hospitales de Antioquia COHAN.

La Secretaría de Salud, por su parte indican que no son competentes para dar trámite a las solicitudes de la accionante, y que son las Entidades Prestadoras de Salud, las encargadas de suministrar los servicios requeridos por sus afiliados sin generar limitaciones.

En atención al escrito allegado por la accionada, según constancia que antecede, se estableció contacto con la señora **Vibian Esmelida Madrid Suescun**, quien confirmó que efectivamente le fueron entregados los medicamentos formulados por su médico tratante.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto podría decirse que en el presente asunto desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, ya que, durante el transcurso de la acción de tutela, se autorizó y materializó la entrega de medicamentos requeridos por la actora, objeto de la presente acción de amparo, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho superado, ya que la autorización y entrega de los medicamentos antes enunciados se dio en razón al cumplimiento de la orden judicial impartida en auto que admitió la acción de tutela y que ordenó de manera inmediata procediera a suministrar los mismos; es decir, no lo fue en cumplimiento a sus deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a sus usuarios, sino que lo fue ante la existencia de una orden judicial, en donde la afectada se vio en la obligación de acudir a la jurisdicción, buscando la protección a sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, es Savia Salud EPS, la entidad que incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la afiliada, el tratamiento que fue prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada. Por lo que, para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para autorizar la entrega de los medicamentos, máxime que esto afecta la Salud y vida de la paciente. En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de la afectada y en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela, teniendo en cuenta que el medicamento **MOSAPRIDA CITRATO 5MG+PANCRETINA 170MG + SIMETICONA 125MG TABLETAS (BON-DIGEST COMPLEX)**, fue cambiado por **LEVOLSUPIRIDE + SIMETICONA + PANCRETINA TABLETA (VIA ORAL) 25MG/80MG/150MG**, en razón al desabastecimiento nacional, informado.

Es del caso resaltar, que, aunque la EPS solicitó se vinculara a la **Cooperativa de Hospitales de Antioquia COHAN**, el despacho no lo consideró necesario puesto que en primer lugar es la entidad promotora de salud la obligada directa en la prestación efectiva de los servicios de salud

a sus usuarios y, en segundo lugar, las autorizaciones fueron expedidas con posterioridad a la presentación de la tutela y ante la medida provisional ordenada desde su admisión.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología **“ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOGAGITIS”**, que presenta la señora **Vibian Esmelida Madrid Suescun** por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley 100”.

A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Se aclara que simplemente con emitir autorizaciones no se cumple a cabalidad con la prestación del servicio, sino que los servicios y tratamientos ordenados deben ser efectivamente prestados en el momento que corresponda, propendiendo una recuperación satisfactoria de sus afiliados.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Antioquia - Secretaría de Salud y Protección Social, por cuanto la carga de autorizar lo solicitado por la accionante, está a cargo exclusivamente de Savia Salud EPS y por tanto no se encuentra vulneración alguna de su parte de los derechos fundamentales de la accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de **Vibian Esmelida Madrid Suescun**, los cuales están siendo vulnerados por **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. “Savia Salud EPS”**.

Segundo. Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio, teniendo en cuenta que el medicamento **MOSAPRIDA CITRATO 5MG+PANCRETINA 170MG + SIMETICONA 125MG TABLETAS (BON-DIGEST COMPLEX)**, fue cambiado por **LEVOLSUPIRIDE + SIMETICONA + PANCRETINA TABLETA (VIA ORAL) 25MG/80MG/150MG**,

Tercero. Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología **“ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOGAGITIS”**, que presenta la señora **Vibian Esmelida Madrid Suescun**, siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

Cuarto: Desvincular del presente trámite al **Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**.

Quinto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

APH.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790c1e1606c4912382dad1dab95e3b080ea1e5a8fbe72ea7a9ab80c398531ce6**

Documento generado en 21/07/2022 08:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>